

No conforme con la opinion de Don Ramon Argüelles, mi digno compañero en la comision de asuntos generales, a la que ha pasado lo obrado sobre si la Junta particular tiene potestad para privar de la categoria de Padre de Provincia de Atava a D. Francisco Ma. de Mendieta, que se titula y obra como Diputado general de la misma, espongo mi juicio seguidamente.

Es evidente y de derecho publico que el Rey haciendo armas contra la Nacion, pierde por este hecho la soberania. Mas no lo es, que un particular elevado por eleccion a la Suprema Magistratura de un pais limitado, pierda por igual razon los honores atribuidos a la Magistratura desempeñada.

Se trata de una degradacion llevada en su camino sin tramites juridicos. La degradacion es una pena importantí-



simia que afecta a la dignidad del hombre. Es como el sello indeleble que la justicia de Francia imprime en la espalda del presidiario, y no se comprende sino como consecuencia de un procedimiento escrito por un delito de la primera categoria, impuesta por Tribunales competentes. Es cierto que las revoluciones y las reacciones en su furor han creado Tribunales especiales, y hecho derramar tanta sangre como lagrimas, aplicando toda clase de penas con una actividad febril. Tambien el Supremo Poder de la Nacion en circunstancias de peligro, ha decretado degradaciones con omision de toda formula como muestra de alto rigor contra los conspiradores. Mas por suerte de la humanidad estas excepciones transitorias no forman jurisprudencia.

Lo referido es rudimentario y de absoluta verdad; de ello se deduce: 1.º que ninguna penalidad personal ni aflictiva es legitima y aplicable, sino por los Tribunales esta-

9

blecidos por la ley en el fuero comun o en el privilegiado: 2.^o, que la Junta particular no tiene mas que jurisdiccion administrativa, ni tampoco es un centro politico autorizado para tomar acuerdos en las penalidades mencionadas: 3.^o, que esta doctrina, en mi concepto es extensiva a la Junta general por su igual jurisdiccion, la cual aparte del fuero consuetudinario ordenanzas y reglamentos carece de facultades. Teniendo presente que estas se interpretan en sentido restrictivo, que la costumbre de castigar no se llevo jamas en ninguna parte a la esfera de legislacion criminal, y que al eco solo de lo arbitrario tiembla la naturaleza.

Se ha visto al ilustre General Leon Conde de Belascoain, fusilado como traidor a la Patria, y las balas al penetrar en su pecho valeroso destruyeron antes las grandes cruces con que se hallaba condecorado. Otros ejemplares podrian referirse para demostrar hay honores y prerrogativas que adquiridas se tienen por inherentes a la persona por su

indole de perpetuidad.

Pasando a distintas reflexiones, no puede dudarse que tal determinacion se miraria con sobrada malicia por algunos, mas bien que de publica conveniencia susceptible de aminorar los males, como un conato de animosidad, por mas que el *h. Diputado* é individuos de la Junta tengan acreditado su elevado caracter, hallandose libres de tan ruin pensamiento.

Y quien sabe. Los sucesos politicos, *asi* como los Cometas no tienen orbita ~~si~~ no son absorbidos por el sol giran por la inmensidad de lo desconocido y despues de siglos vuelven a aparecer sorprendiendo a los mas sabios. No es absolutamente imposible, el que el sugeto que nos ocupa vuelva a ser *Diputado general de Atava*. De cualquier modo, yo no hago su defensa personal, solo presto respeto a las sanas doctrinas de legislacion.

La conservacion de nuestras especiales instituciones depende

en mucha parte de detalles y minuciosas observancias, que han menester una vigilancia esquisita; permitanse pequeñas perforaciones en este edificio de piedras sueltas, y pronto se convertiria en una ruina.

En suma, lo que procede es convertir en acuerdo la manifestacion que varios Señores Procuradores consignaron en Octubre de 1874. Esto es propio del deber de la Junta particular y salva tambien su responsabilidad para el porvenir, porque es una excitacion a la justicia del Rey en desagravio de los atropellados, intereses de la Provincia.

Fundado en estas consideraciones, respetando el diverso modo de pensar y conforme al mio propio, disiento en el particular ya expresado, sometido a la deliberacion de la Junta particular.

Vitoria 10 de Abril de 1875.

Juan G. G. G.

Junta particular del
10 de Abril de 1875.

Dada lectura de los dos precedentes dic-
támenes, la Junta aprobó el del Sr. D.
Ramon Argüelles, sin perjuicio de darse
cuenta a la Junta general en las prime-
ras sesiones que celebre.

Por la Junta los Secretarios

Ramon Gualda
de Chavarri

Fructuoso Varu